

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 15, HOTEL - VALLADOLID

## SUMARIO

- 1.º—*Adulterio, amancebamiento y divorcio*, por Luis Sáiz Montero.
- 2.º—*Contribuciones: Recargos y aumentos.*
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*

# BARCELONA

HOTEL BEAUSEJOUR

PASEO DE GRACIA, 23, casi frente Estación  
Apeadero de Gracia - Teléfono 20745-46

Lujosas habitaciones - Grandes salones de  
reunión con toda clase de servicios

Pensión desde ptas. 17,50. Cubierto, 5 ptas.

PENSION FRASCATI

CORTES, núm. 647 - Teléfono núm. 11642

De primer orden para familias distinguidas  
y extranjeros - Trato esmerado - Baños  
Ascensor

Pensión desde pesetas 12,50. Cubiertos, 3,50

Descuento del 10 por 100 a los portadores de este anuncio

## Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

## EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco  
tomos, años 1925, 1926, 1927 1928 y 1929 - 16 pesetas,  
franco de porte

ALICANTE. — Méndez Núñez, 50

### Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

### “LA MUNDIAL“

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

### «Frigidaire»

Defiende la salud, conser-  
vando los alimentos y fru-  
tas a baja temperatura

No necesita hielo

Exposición: Miguel Iscar, 4

HERRERA Y MEDINA

Valladolid

### Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes  
Giros - Descuentos  
Negociaciones  
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Pla-  
za Mayor) - VALLADOLID

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CIADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista  
Muro, 15 - Hotel

## ADULTERIO, AMANCEBAMIENTO Y DIVORCIO

Es de esperar que los legisladores se ocupen y pronto, de la cuestión jurídico penal que motivó el artículo anterior publicado en esta revista. De no hacerse así, el conflicto surgirá el día menos pensado, en cuanto se den las circunstancias propias para su desenvolvimiento.

Según la ley regulando el divorcio, sus causas, efectos y ritualismo aplicable, es considerada como una de las segundas el adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue.

El adulterio genéricamente considerado comprende tanto al hombre como a la mujer casados; es sencillamente la violación de la fé conyugal. Pero no hay que olvidar que en nuestro derecho positivo penal, sólo se sanciona con aquél carácter el cometido por la mujer, ya que en cuanto al marido, sólo se castiga el amancebamiento, en los casos específicamente señalados.

Pues bien, siguiendo la norma trazada por la novísima ley que nos ocupa, y mientras los artículos del Código penal no se modifiquen resultará indudablemente que el cónyuge agraviado puede pedir y obtener la sentencia de divorcio fundada en el motivo expuesto. Y además podrá perseguir criminalmente al culpable, obteniendo por los medios probatorios consiguientes, y ya serán bastantes los que sirvieron para decretar el divorcio, una sentencia en vía criminal con las penalidades correspondientes.

En su mano está el perdón o el cumplimiento de la pena. Y si ya no existe vínculo, si el contrato civil desapareció, si además el cónyuge inocente que persiguió y consiguió el divorcio y ejercitó su acción penal, obteniendo sentencia contra el culpable, puede contraer matri-



monio, habrá nada más insensato, absurdo e inmoral, que el hecho de tener en prisión a una persona desligada de todo vínculo contractual con su perseguidor, el que usando de su derecho comparte el nuevo tálamo nupcial con quien eligió su corazón o su conveniencia? ¿Es posible, que el adúltero, el que faltó a la fe conyugal sufra penalidades y amarguras, privaciones y molestias, cuando se limitó en su acción al quebrantamiento de una fe, que luego el cónyuge inocente, quebranta al contraer otro matrimonio, si se mira el caso bajo el aspecto moral o íntimo de la cuestión?

Si la ligadura, no puede considerarse vigente en el ámbito religioso, que sería el único motivador de la sanción; si el matrimonio queda reducido a un contrato adornado de sus requisitos legales, el infractor, habrá incurrido en las sanciones civiles que se prescriben para los casos de resolución o rescisión; habrá una culpa contractual, habrá una indemnización de perjuicios, alimentos, separación de bienes, etc., pero no puede deducirse, la existencia del delito, por el solo hecho de la infracción, que se castiga civilmente por los modos, medios y formas, que se señalan taxativamente en la nueva ley.

Vea el legislador, si pueden seguir teniendo realidad, esos preceptos del Código penal.

Y si el adulterio se cometió antes de esa ley. ¿Puede pedirse el castigo penal, y no demandar el divorcio? ¿Puede optar el cónyuge inocente, por aquel camino, dejando subsistente el vínculo y conformándose con la punición criminal, sin incoar el juicio de divorcio y estar el culpable a la voluntad del primero?

Es lícito que quien cometió el adulterio hace diez años y luego cesó en la culpa, se halle a merced y capricho del otro cónyuge, que puede elegir uno u otro derrotero a su capricho omnímodo ¿Y habrá diferencia entre el que claudicó y cesó en la claudicación, y el que fué contumaz en la misma?

Hace falta que todo esto se aclare, si no se quieren evitar graves conflictos que han de presentarse ante los Juzgadores y cuya solución ha de ser enteramente imposible, teniendo en cuenta la índole del problema.

Continuaremos examinándolo.

LUIS SÁIZ MONTERO



# El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Bienes reservables.—Hipoteca legal.—Cónyuge viudo.

Sentencia de 3 de noviembre de 1931

HA LUGAR

Motivos: Arts. 811, 977, 978, 813, C. C., 178, núm. 2.º L. H.

Valladolid.—Letrado: don Honorio Valentín Gamazo.

Procurador: señor Pérez Mínguez.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

## DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que los bienes de que se trata, heredados por don José Sánchez Díaz de sus hijos Angel y José Francisco Sánchez Bolado, quienes los habían heredado de su madre, tienen indudablemente el carácter de reservables a favor del demandante y hermanos, por hallarse potencialmente comprendidos en los artículos ochocientos once y 979 del Código Civil, según reconocen las mismas partes de este pleito y se pone de relieve en las alegaciones indeferenciada (?) de los actores; pero como lo que aquí se discute es la obligación que tenga don José Sánchez Díaz de asegurar en forma hipotecaria tal reserva, y el supuesto en que descansa se halla en la zona común a las dos especies admitidas por el citado cuerpo legal, ha de resolverse en primer término, cual de ellas tiene fuero atractivo en el presente caso e impone al Juzgado sus especiales características.

CONSIDERANDO: Que por el rancio abolengo de la reserva del cónyuge viudo en la legislación patria, por su mayor congruencia con la constitución de la familia española por su compatibilidad y estrecho enlace con las legítimas, por su perfecta educación con las facultades y autoridad que al padre corresponden en orden a la enajenación y libre disposición de los bienes mientras permanezca viudo, por el desarrollo especial que en el articulado del Código Civil encuentra y por las peticiones concretas sobre las que ha girado este pleito, ha de afirmarse que la reserva en él discutida encuentra su molde adecuado y sus principios normativos, sobre todo en cuanto se refiere a las garantías hipotecarias, en los artículos novecientos sesenta y ocho y siguientes del repetido texto.

CONSIDERANDO: Que es en este artículo don le está precisada la reserva que se impone a los padres de los bienes adquiridos por

título lucrativo de sus hijos, estando comprendidos en los artículos novecientos setenta y siete y novecientos setenta y ocho del mismo cuerpo legal, en relación con ciento sesenta y ocho y doscientos de la ley Hipotecaria, las únicas obligaciones de garantía impuesta al padre por bienes de tal naturaleza pero estas garantías sólo son exigibles al viudo o viuda que contraiga segundas o ulteriores nupcias, por la desconfianza que con la intervención de los nuevos parientes pueden ser perjudicados los hijos del anterior matrimonio, más en modo alguno cabe sean exigidos al que se conserva en estado de viudez porque la ley no se las impide y porque aquellas disposiciones, como gravosas que son, no pueden interpretarse en sentido amplio ni aplicarse por analogía.

CONSIDERANDO: Que esto supuesto, al tener en cuenta por el demandado don José Sánchez Díaz, se conserva viudo es visto que no le son aplicables las disposiciones legales antes citadas y que el Tribunal *a quo* las infringió por aplicación indebida, dando lugar a que prospere el recurso de casación interpuesto por don José Sánchez Díaz.

#### SEGUNDA SENTENCIA

CONSIDERANDO: Además que la enajenación de bienes reservables que se haya verificado por don José Sánchez Díaz, lleva consigo la obligación de entregar el precio o indemnizar a su tiempo al titular del derecho pero no la de constituir actualmente la hipoteca solicitada por su hijo don Jesús.

---

### Apreciación de pruebas.—Arrendamiento de minas.

Sentencia de 22 de marzo de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1203, 1204, 1542, 1543 y 1546 C. C.

Valladolid.—Letrado: don Angel Ossorio.

Procurador: señor Ulrich.

Ponente: Magistrado señor García.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que en el escrito de formalización del presente recurso se cita como única disposición autorizante del mismo, el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos, de la ley de Enjuiciamiento Civil, no lo es menos, que de su simple lectura se observa, que no aparece cita alguna de pre-

cepto infringido ya sea por interpretación errónea o por aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales aplicables al caso del pleito; y en cambio toda la argumentación del recurrente va encaminada a denunciar la existencia de errores de hecho y de derecho cometidos por el Tribunal *a quo* al apreciar las pruebas; más como por disposición terminante del artículo mil setecientos veinte de la citada ley Procesal, y la constantemente reiterada jurisprudencia de este Tribunal, no es posible combatir en casación la apreciación de las pruebas que haya hecho el Tribunal de instancia en forma distinta de la que previene el artículo últimamente invocado, citando en el escrito de interposición del recurso el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos como autorizante del mismo, para acreditar después la realidad de esos errores en la forma que dicha disposición señala, al prescindir de hacerlo así el recurrente según queda dicho, en este caso, no puede prosperar el recurso, y en su consecuencia debe desestimarse.

---

**Resoluciones consentidas.—Sociedad.—Incongruencia**  
**Sentencia de 23 de marzo de 1932**

HA LUGAR AL PRIMEEO

Primer recurso: Arts. 1.101, 1106, 1.107, C. C. 359, 360, 928 E. C.

Segundo recurso: Arts. 1.112, 1.700, 1704, 657, 659, 1.301, 1.964, 1.697, C. C., 151, 154, C. de Cm.

Madrid.—Letrados: don Felipe Sánchez Román y don Angel Ossorio.

Procuradores: señores Ulrich y Gandarillas.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que alegada por la Compañía Española de Minas del Riff, al contestar la demanda, la excepción de falta de personalidad en el actor, es un hecho evidente que por la sentencia de primera instancia fué desestimada, y como por la parte que la propuso no fué interpuesto recurso de apelación contra tal pronunciamiento ni en la Audiencia se adhirió al interpuesto por el otro litigante, es visto que se trata de un acuerdo consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada. conforme a lo dispuesto por el artículo cuatrocientos ocho de la ley de Enjuiciamiento Civil, que no puede ser combatido en casación por quien lo consintió en trámite de instancia; sin que

sea obstáculo para tal apreciación el que se haya tratado de ese particular en la sentencia recurrida, porque se hizo sobre la base de que no fué recurrida la sentencia por la parte a la cual afectaba; procediendo, por tanto, desestimar los motivos primero, tercero y cuarto del grupo primero, ya que fué denegada la admisión del segundo.

CONSIDERANDO: Que la acción ejercitada por el actor señor Figueroa, no es de nulidad, encaminada a invalidar el acuerdo social formalizado en escritura pública de 30 de diciembre de 1920, que pueda regirse por idénticas reglas que la nulidad de los recontratos, ni puede, por razones de analogía, equipararse este pleito al del socio que reclama contra la Sociedad, después de su separación e exclusión o que pide un pago o dividendo acordado por razón de utilidades o de capital, sino que, como se afirma en la sentencia recurrida, en vista de los autos y de las pruebas aportadas, es la promovida para fijar el alcance e importancia del número sexto de los Estatutos sociales, o sea la acción dimanante de un contrato para pedir su cumplimiento, y esa es una acción personal que, al no tener señalado otro plazo, le es aplicable para la prescripción el término de quince años marcado por el artículo mil novecientos sesenta y cuatro del Código Civil, que ha sido aplicado rectamente por el Tribunal *a quo*, sin que, por tanto, hayan sido infringidos por inaplicación el artículo mil trescientos uno del Código Civil ni el novecientos cuarenta y siete del Código de comercio ni la doctrina legal a que se refiere el motivo cuarto del grupo segundo, que igualmente que los motivos primero y segundo del mismo grupo son desestimados.

CONSIDERANDO: Que para el éxito de los motivos comprendidos en el grupo tercero, bajo el epígrafe «Desconocimiento del valor de los actos propios», era indispensable que la Compañía demandada hubiera probado que el actor o su causante realizaron los actos aludidos, y que el Tribunal sentenciador lo hubiera así declarado; pero como no se hizo tal declaración ni la sentencia se impugna demostrando por actos o documentos auténticos, equivocación evidente del juzgador, según exige el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley rituarial, ya que no pudieron ser admitidos los motivos del recurso que a ese efecto se dirigían, es claro que esta Sala no puede entrar a calificar en el terreno jurídico de actos propios los que no se le dan como probados, cual sucede con la conducta que se atribuye al gestor de «G. y A. Figueroa»; y en consecuencia, no pueden considerarse infringidos el artículo mil seiscientos noventa y siete, número segundo, ni el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, según se pretende en el recurso.

CONSIDERANDO: Que, según los principios que regulan la casación, para que pueda este Tribunal conocer válidamente y con plena



jurisdicción y rectificar en su caso los errores que el Tribunal de instancia hubiera podido cometer en la interpretación de la cláusula de un contrato, es necesario, dada la naturaleza y alcance de este recurso extraordinario, que el recurrente ejercite el derecho que le asista con sujeción estricta a las normas establecidas por la ley en términos tales que si el que recurre en virtud del mandato del artículo mil setecientos veinte de la ley de Enjuiciamiento civil deja de expresar el párrafo del mil seiscientos noventa y dos en que se halle comprendido el recurso, citando con precisión y claridad la ley o doctrina legal que se crea infringida y el concepto en que lo haya sido, esa falta está sancionada por el artículo mil setecientos veintinueve, número cuarto, con la inadmisión del recurso. Y, en tal atención, no pueden ahora examinarse, y menos apreciarse, los motivos tercero y cuarto del cuarto grupo del recurso, referente a la naturaleza de la operación discutida mediante la interpretación de la cláusula sexta de la escritura social de «Minas del Riff» y a la de todos los documentos que señalaba, por haber sido a su tiempo denegada la admisión; y en cuanto a los motivos primero y segundo es imperativo para esta Sala el aceptar la apreciación, no combatida con arreglo a ley, hecha por el Tribunal *a quo*, con plenitud de soberanía, y deducida de los distintos elementos probatorios que ha tenido en cuenta, y muy especialmente del dictamen pericial, de que la emisión de acciones de que se trata obedecía a aumento de capital social; siendo evidente que el mismo, al así estimarlo, no infringió el párrafo quinto del artículo ciento cincuenta y uno ni el ciento cincuenta y cuatro ni el treinta y siete, párrafo primero del Código de comercio.

CONSIDERANDO: Que, afirmado en el Considerando octavo de la sentencia recurrida que «liberar es pagar y el hecho de que se asignaran a los accionistas en este concepto—liberadas—nó implica el carácter gratuito porque se satisfacen a cargo de los fondos sociales» claramente resulta demostrado que la emisión de acciones por virtud de la escritura de treinta de Diciembre de mil novecientos veinte, como aumento de capital social fué hecha a la par, porque de las reservas se sacó un valor igual, y contra tal hecho, el recurrente no demuestra ningún error probatorio; no habiéndose infringido el artículo cuarenta, número séptimo de los Estatutos porque la operación se realizó sobre la base concertada en treinta de Diciembre de mil novecientos veinte por lo que debe ser desestimado el motivo primero del quinto grupo.

CONSIDERANDO: Que no puede ser estimado el recurso por la incongruencia que se denuncia en el primero de los motivos del grupo sexto, pues aparte de que no se cita como ley infringida el artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, re-

quisito indispensable para que pueda ser recibido en casación, según repetidas sentencias de esta Sala, el error aritmético o de cuenta, que se señala, no puede tener transcendencia, porque tanto la demanda como el fallo fijan con toda claridad y precisión que el derecho del actor es sobre la octava parte de todas las acciones de la emisión formalizada por la escritura de treinta de Diciembre de mil novecientos veinte, para hacerlo efectivo a medida que vayan siendo puestas en circulación, y en consecuencia, sin necesidad de casar la sentencia; puede subsanarse el error en el trámite de ejecución, como establece la doctrina de esta misma Sala en sentencias de diez y nueve de Diciembre de mil novecientos diez y nueve y diez y siete de Enero de mil novecientos veinte.

CONSIDERANDO: Que tampoco se ha infringido por el Tribunal sentenciador el artículo mil ciento uno del Código civil, como se supone por el único motivo del séptimo grupo del recurso, porque la existencia de los perjuicios y de la culpa del deudor son cuestiones de hecho que la Audiencia resuelve, declarándolas, en uso de sus libérrimas facultades; y como esa resolución no se combate en forma eficaz, demostrando el error manifiesto en la apreciación de la prueba, se impone la desestimación del motivo.

CONSIDERANDO: Que, por todo lo expuesto, resulta procedente la desestimación total del recurso interpuesto por la Compañía Española de Minas del Rif, con imposición a esta de las costas procesales del mismo.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al recurso interpuesto por Don Gonzalo de Figueroa, que el artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito haciendo las declaraciones que estas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate; y esto sentado, la sentencia recurrida, que no hace pronunciamiento alguno sobre el número sexto de la súplica de la demanda en la que sustancialmente se pidió la declaración de que la Compañía demandada debía indemnizar perjuicios al actor, es fallo que notoriamente infringe el precepto legal antes citado y en consecuencia hace procedente su casación en este concreto particular, por el motivo primero del recurso y cuya estimación, en tal sentido hace improcedente el motivo segundo del mismo recurso, que fué formulado tan solo para el caso de que no prevaleciera aquél.

CONSIDERANDO: Que es improcedente el tercero y último motivo de este mismo recurso, en cuanto impugna el fallo recurrido, que sin determinar las bases para la fijación de la importancia y exten-

sión del perjuicio indemnizable, dejó reservado este importante punto al trámite de la ejecución de la sentencia, pues, aunque sea cierto que el párrafo segundo del artículo trescientos sesenta de la ley procesal, civil al autorizar esta resolución, lo hace condicionándola «solo en el caso de no ser posible ni lo uno ni lo otro», esto es, ni la fijación de cantidad líquida, ni las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, así como también lo es que la demanda puntualizó, en su número quinto de la súplica, que el perjuicio indemnizable consistía en la diferencia de valor por el cual se entregaron las acciones que el actor tenía derecho a percibir y la cotización que las mismas alcanzaron en Bolsa el día que se pusieron en circulación; es indudable, sin embargo que el Tribunal de instancia al no recoger esta base en la parte dispositiva del fallo, por la expresa razón que declaró su Considerando noveno de que «no aparece que se hayan aportado elementos de juicio suficiente», usó de facultades que le competen, pues la apreciación de si era posible «lo uno o lo otro», es de su discrecional estimación; y por otra parte, tampoco ha infringido los artículos mil ciento seis y mil ciento siete del Código civil por lo mismo que no ha rechazado la expresada base, sino que se ha limitado a hacer notar la falta de elementos de juicio que siendo necesarios podrán ser traídos en el trámite de ejecución para surtir los efectos que en derecho procedan.

### Transporte terrestre.

Sentencia de 1 abril de 1932

NO HA LUCAR

Motivos: arts. 1.254, 1.256, 1.278, 1.089, 1.091, 1.101 y 1.108 C. C. 355.363 C. Cm.

Valencia.—Letrados: don Eduardo Navarro y don Antonio Martín Gamero.

Procuradores: señores Morales y Ruiz Valarino.

Ponente: Magistrado señor Iburguen.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en los cinco motivos que integran el presente recurso, apoyado únicamente en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, se hace de la cuestión supuesto, toda vez que en el mismo se razona sobre la base de que en la caja que para ser portada por la

Compañía ferroviaria del Norte de España, desde Bilbao para Valencia, había facturado el demandante, ahora recurrente, don César Rodríguez Palau, a un tiempo remitente y consignatario de la expedición, se contenían otros efectos además de los consignados en el talón o carta de porte y de los que dentro de dicha caja se hallaron, cuando ésta al llegar dentro del plazo legal a su destino fué abierta y reconocida a petición del demandante, siendo así que por la Sala sentenciadora se declara como resultado del examen de todos los elementos de juicio aportados al pleito que no se había demostrado tal aserto del actor y por ello absuelve a la Compañía demandada, es palmario que lo que se pretende, atribuyendo a la sentencia impugnada la infracción de determinados artículos de los Códigos Civil y de Comercio y de la jurisprudencia es en realidad combatir la apreciación de la prueba hecha en uso de su soberanía por el Tribunal *a quo* sin haberse invocado siquiera el número séptimo del precitado artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley rituarial y por ende es inconcuso que en este respecto es imposible estimar por improcedente el recurso interpuesto.

CONSIDERANDO: Que cualquiera que sea el criterio de esta Sala en orden a la naturaleza y efectos de los contratos llamados de adhesión y al valor y eficacia de los talones de los ferrocarriles y las cartas de portes en relación con los mismos es indudable que tales talones y cartas de portes constituyen un medio de prueba que con los demás que se hubieren a la litis aportado, pueden integrar el conjunto de la que debe ser apreciada, según la facultad que para ello les atribuye la ley y la jurisprudencia, por los Tribunales de instancia, sin que pueda en casación discutirse ni impugnarse a no ser del modo que se determina en el repetido número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal civil, y siendo esto así, como en el presente recurso no se cita tal artículo ni se atribuyen a la Sala de lo Civil de la Audiencia de Valencia errores de hecho ni de derecho, es claro que la misma no ha incidido en la infracción de los artículos mil doscientos cincuenta y cuatro, mil doscientos cincuenta y seis, mil doscientos setenta y ocho, mil ochenta y nueve y mil noventa y uno del Código Civil referentes a la estructura, valor y efectos de los contratos, mil ciento uno y mil ciento ocho del propio Código relativos a la obligación de indemnizar impuesta a los que incurrieren en dolo, negligencia o morosidad y los trescientos cincuenta y cinco y trescientos sesenta y tres del de Comercio, en los cuales se trata de las responsabilidades y obligaciones del porteador en los casos que en los mismos artículos se expresan, todas cuyas disposiciones no desconoce ni deja indebidamente de aplicar la Sala sentenciadora sino que como el conjunto de la prueba no lleva a su ánimo la convicción de

la realidad de lo pretendido por el actor en cuanto a los efectos que contuviera la caja por él facturada, es visto que también en este sentido es forzoso desestimar los tercero y cuarto motivos para la casación alegados.

CONSIDERANDO: Que del mismo modo es desestimable el quinto y último motivo ya que de cuanto queda expuesto en los párrafos que anteceden se desprende que no se ha infringido por la Sala sentenciadora la doctrina de este Supremo Tribunal contenida en múltiples sentencias, en orden a las relaciones jurídicas y a los derechos y obligaciones de las Compañías o empresas porteadoras y los cargadores, remitentes o consignatarios con respecto a las mercancías porteadas, ya que la dicha jurisprudencia se basa siempre en la realidad de los hechos que se hubieren declarado probados por los de instancia y por consiguiente con acierto se ha interpretado por la Audiencia de Valencia, en este recurso con error impugnada, puesto que no considera probado lo que se pretende en la demanda de la cual por tanto se absuelve a la Compañía ferroviaria demandada.

---

### Responsabilidad civil de funcionarios.

Sentencia de 9 de abril de 1932

Letrados: don Angel Ossorio y Gallardo, señores Primo de Rivera, Goicoechea, Arranz, Martínez de Velasco, Romero Martínez y Caballer.

Ponente: Magistrado señor Fernández Mourillo.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el asunto de este pleito es la demanda de responsabilidad civil deducida en nombre de don José Sánchez Vilchez invocando la ley de 5 de abril de 1904 sobre la materia, y basada: primero, en resolución por Real Orden de 22 de Marzo de 1928 suscrita por el entonces Ministro de Gracia y Justicia don Galo Ponte y Escartín de acuerdo con el Consejo de Ministros, integrado además por don Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, don Juan O'Donell Vargas, don José Calvo Sotelo, don Severiano Martínez Anido, don Eduardo Callejo de la Cuesta, don Rafael Benjumea y Burín, don Honorio Cornejo Carvajal y don Eduardo Aunós Pérez, disposición por la que se decretó la inejecución total de la sentencia dictada por la Sala Tercera de este Supremo Tribunal en 18 de febrero de 1928 revocando la Real Orden de 23 de febrero de 1926 resolutoria de los expedientes formados al demandante por faltas que se le imputaron en el ejercicio

de su cargo de Registrador de la propiedad de Bilbao imponiéndole determinadas sanciones de las que la citada sentencia estimó improcedentes la declaración de situación ilegal y baja en el escalafón del interesado y la privación de honorarios al mismo en cuanto a los cobrados por el Juez sustituto durante la expresada situación ilegal, debiendo reponérsele en su cargo; y segundo, en la denegación por Real Orden de 8 de julio de 1929, de la súplica deducida por el mismo interesado en instancia fecha 6 de mayo anterior, pidiendo como gracia que se diese cumplimiento a la referida sentencia ejecutando su fallo, acuerdo denegatorio que fué también tomado por el Consejo de Ministros constituido por los antes citados, excepto los Señores O'Donnell, Aunós y Cornejo sustituidos por don Julio Ardanaz y Crespo, don Francisco Moreno Zuleta y don Mateo García de los Reyes, personas todas a las cuales se demanda en su propio nombre en cuanto a las vivientes en la fecha de la demanda y en representación de los fallecidos, señores Primo de Rivera y O'Donnell, a sus herederos, para que conjunta y solidariamente indemnicen al demandante de los perjuicios sufridos por él y ocasionados por actos u omisiones de los que le privaron de un cargo que legítimamente debió ejercer con las consiguientes utilidades.

CONSIDERANDO: Que planteado en estos términos el asunto, el artículo primero de la ley invocada dispone que «los funcionarios civiles» del orden gubernativo cualquiera que sea su clase y categoría desde Ministro de la Corona a Agente de la Autoridad, que en el ejercicio de sus cargos infrinjan con actos u omisiones algún precepto legal cuya observancia les hubiere sido reclamada por escrito, quedarán obligados a resarcir al reclamante agravado los daños y perjuicios causados por tal infracción legal», y por tanto la fundamental cuestión que se ofrece es determinar si los actos u omisiones atribuidos como determinantes de los perjuicios reclamados dan origen a la acción que se ejercita y que el demandante apoya también en los artículos ochenta y seis de la ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en los artículos mil ochenta y nueve y mil novecientos dos del Código Civil y diez y ocho del Código Penal, de mil ochocientos setenta, referentes a la acción civil nacida del delito.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al cumplimiento o incumplimiento de las sentencias de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo la ley respectiva establece en los artículos antes citados que sea regla general el cumplimiento de los fallos llevándolos a puro y debido efecto, pero admite también excepciones recogidas y puntualizadas en el artículo ochenta y cuatro se reducen a que con carácter extraordinario pueda el Consejo de Ministros acordar la suspensión o inejecución total o parcial de los fallos fundándose en uno de los

cuatro casos de peligro del orden público, o de guerra con potencia extranjera, o de la integridad del territorio nacional, o bien, grave detrimento de la Hacienda Pública, y aun en estos casos, les concede indemnización u otro medio de procurar la eficacia de lo resuelto por la sentencia inejecutada.

CONSIDERANDO: Que alterados estos preceptos por un llamado Real Decreto Ley de 14 de octubre de 1926 en que usando el Gobierno de la facultad concedida al Presidente del Directorio Militar por Real Decreto de 15 de septiembre de 1923 y transferida al Consejo de Ministros por el también llamado Real Decreto Ley de 3 de diciembre de 1925 para dictar Decretos con fuerza de ley, se dispuso ampliar los casos de suspensión o inejecución de sentencias de lo Contencioso-Administrativo con los que versasen sobre separación, suspensión o nombramiento de funcionarios e interpretación abusiva de contratos administrativos, sin dar a los perjudicados acción para ser indemnizados, salvo concesión potestativa del Gobierno en cada caso, y con la cláusula expresamente derogatoria de lo antes establecido; y si bien esta reforma tuvo desde luego virtualidad para obligar por las circunstancias excepcionales del Gobierno que la ordenó, ello no la purgaba de los defectos capitales de que adolecía, tanto en su forma, al modificar una ley sin tener ese carácter la disposición modificadora, como en su fondo y contenido que representaba una verdadera subversión del principio inspirador de la ley en cuanto a la materia, el cual, respondiendo a los dictados de la opinión doctrinal y práctica, era el de limitar todo lo más posible la discrecionalidad antes imperante respecto a las facultades del Gobierno en el cumplimiento de la clase de sentencias de que se trata y dar así garantías eficaces a los interesados, a los que aun en los aducidos casos de inejecución entendiéndose que se operaba una verdadera expropiación forzosa de derechos por causa de utilidad pública, les concedía adecuada compensación, por lo que la observancia de la nueva disposición estaba ligada a la subsistencia del régimen que la impuso, como atentatoria contra las garantías jurídicas de los ciudadanos.

CONSIDERANDO: Que por estimarlo así el Gobierno de transición que sustituyó al de la Dictadura propiamente dicha dictó con fecha 13 de marzo de 1931 igualmente llamado Real Decreto Ley derogando expresamente el de 14 de octubre de 1926, que luego ha sido también anulado por Decreto del Gobierno de la República elevado a Ley por la de 18 de agosto de 1931 y en la disposición transitoria del primero de dichos Decretos se preceptuó que las personas o entidades que hubieran obtenido sentencia favorable de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, suspendida o inejecutada, y a las que se privó de acción para solicitar los beneficios del artículo ochenta y cuatro de

la ley de aquella jurisdicción podrían ejercitar esa acción en el plazo de dos meses a contar de la publicación del Real Decreto, solicitando y declarándose la indemnización o equivalencia procedente con sujeción al artículo mencionado y a los demás aplicables de dicha ley y del Reglamento para su ejecución.

CONSIDERANDO: Que este último precepto fué por completo aplicable al caso del actual demandante quien en el plazo indicado pudo instar del Tribunal correspondiente con arreglo al repetido artículo ochenta y cuatro, de la ley de 22 de junio de 1894, según preceptivamente se disponía en el Real Decreto derogatorio antes citado, la ejecución de la sentencia inejecutada, así como la indemnización y demás declaraciones o medidas que estimase procedentes, sin dar al asunto carácter de nuevo litigio con partes que no lo fueron antes y respecto a las que sólo el Tribunal si así lo estimase oportuno, hubiera podido adoptar las medidas o hacer las salvedades que por el interesado se reclamasen aparte de las que surgiesen de la propia iniciativa del Tribunal mismo, con arreglo a la ley, para lograr el pleno cumplimiento del fallo, llegando si fuera preciso a la exacción de responsabilidad que autoriza el artículo ochenta y seis de la repetida ley y que ninguna disposición faculta para derivar por sí al interesado, sino al Tribunal desobedecido.

CONSIDERANDO: Que al indicado procedimiento ha preferido el demandante utilizar otro doble, pidiendo directamente al Ministerio de Justicia el cumplimiento del fallo inejecutado y a este Tribunal Supremo mediante la presente demanda el resarcimiento de daños y perjuicios; habiendo ya obtenido mediante el primero de dichos procedimientos, no sólo su reposición en el cargo de Registrador de la Propiedad y el derecho a percibir de la Administración los honorarios que le reconoció la sentencia, Real Orden de 5 de Abril de 1930—sino también los que no pudo devengar por su separación hasta la fecha en que debió como plazo máximo cumplirse la sentencia, o sea dos meses después de dictada, más el abono para derechos pasivos de todo el tiempo que estuvo cesante—Orden de 15 de octubre de 1931, *Gaceta* del 26 de noviembre siguiente—; pero por lo que afecta a la acción de que ahora se trata, su utilización no puede quedar justificada en cuanto a su pertinencia por la mera opción del interesado, sino que necesita tener el debido apoyo en la ley y acomodarse en cuanto a su ejercicio al correspondiente procedimiento, sin ser lícito acumular fundamentos derivados de distintas disposiciones legales en un simultáneo pedimento, como en este caso pretende hacerse, al no ser compatibles, así las respectivas jurisdicciones como las reglas procesales utilizables.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Responsabilidad Civil que en la



súplica de la demanda se invoca como norma concede acción para reclamar en procedimiento especial contra actos u omisiones infractores de preceptos y que tengan origen en funciones de carácter gubernativo, es decir, emanados de funcionarios de ese orden usando de su peculiar y propia iniciativa con acción independiente, lo que no puede decirse que suceda con el cumplimiento de los fallos de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, cumplimiento que aún estando por la Ley encomendado a la propia Administración en consideración a su naturaleza de Potestad pública, no pierde sin embargo su esencia judicial obrando aquélla en casos tales como por delegación o comisión del Tribunal sentenciador, al que su ley Orgánica encarga velar por el cumplimiento de sus fallos adoptando las medidas para ello adecuadas que sin la expresada consideración constituiría verdadera ingerencia de un Poder del Estado en la esfera de acción de otro, lo cual es absurdo suponer que la ley lo admita.

CONSIDERANDO: Que tratándose de reclamar indemnización por incumplimiento de una sentencia de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, la misma ley orgánica de ella da el oportuno procedimiento, que no es el utilizado ahora, demostrando asimismo la improcedencia de la vía que se utiliza el hecho de que el demandante no haya cumplido, ni podido cumplir legalmente un requisito fundamental exigido por la Ley de responsabilidad civil de los funcionarios precisamente en el mismo artículo en que se concede la acción, el de la previa reclamación, puesto que tal reclamación cuando se trata de casos del artículo ochenta y cuatro de la Ley de lo Contencioso-Administrativo ha de hacerse ante el Tribunal y no ante el funcionario del orden gubernativo, infractor, mientras que la que ordena la ley de Responsabilidad civil ha de hacerse necesariamente ante el funcionario; requisito que además omitió el interesado, por no poder estimarse satisfecho por la solicitud que dedujo ante el Presidente del Consejo de Ministros y que éste transmitió al funcionario competente, pidiendo como gracia la ejecución de la sentencia; porque además de que la concesión de gracia, como potestativa que es, no puede originar responsabilidad si se deniega, es lo cierto que en la propia instancia lejos de expresarse que se presentaba a los efectos de preparar el recurso de responsabilidad civil, como terminantemente exige el artículo once del Reglamento para la ejecución de la ley expresamente se acataba la resolución adoptada por el Gobierno y solo se invocaban los precedentes de indulgencia por el mismo sentados en casos que se reputaban análogos; a lo cual cabe añadir que el correspondiente escrito se presentó pasados cerca de catorce meses, o sea después del plazo de un año que para prescribir la acción procedente fija el artículo once de la ley, a contar desde que aquélla pudo ejercitarse.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede servir de fundamento admisible para la acción que ahora se trata de ejercitar los preceptos legales relativos a la responsabilidad nacida de delito: en primer lugar porque para ello sería necesaria la declaración fehaciente de la existencia de delito, la que ni consta en este caso, ni puede hacer el Tribunal dentro de la jurisdicción en que ahora actúa siquiera fuese por vía de supuesto; y además porque aún constandingo, tampoco sería de aplicación la ley de 5 de abril de 1904 a cuyo amparo se formula y tramita esta demanda, porque la responsabilidad que define es una de carácter especial independiente de la común derivada de delito, según lo evidencia el exigir para su aplicación el cumplimiento de requisitos, condiciones y trámites peculiares y no precisos cuando se trata de la responsabilidad civil ordinaria, como son la previa reclamación escrita, la especialidad de jurisdicción, la exoneración de responsabilidad de los inferiores por la apreciación expresa o presunta del superior en cuanto a sus actos, la prescripción en plazo abreviado, etc., todo lo cual indica que se trata de modalidad independiente y especial para los funcionarios como tales, además de la común aplicable a todos los ciudadanos, sean o no funcionarios, sin constituir aquella excepción que exima de la regla por privilegio de clase, bien ajeno al espíritu en que la ley especial se inspira.

CONSIDERANDO: Que por las razones antes expuestas no es procedente tratar de las cuestiones de fondo que la demanda suscita en cuanto a la naturaleza, existencia e importe de los perjuicios cuyo abono se reclama, así como a quienes y en qué proporción o forma habrían de satisfacerlos en su caso; porque siendo procesalmente insostenible la acción, al no estar autorizada por la ley que en su apoyo se invoca, no hay términos legales para el examen de dichas cuestiones y su resolución por este Tribunal Supremo en Pleno según el procedimiento ahora instado por el demandante, procediendo en su consecuencia la absolución de los demandados.

CONSIDERANDO: Que con arreglo al artículo trece de la Ley de Responsabilidad civil de los funcionarios públicos toda sentencia que ponga fin a un juicio de esta naturaleza contendrá pronunciamiento expreso sobre las costas, que se impondría siempre al funcionario cuando se le declare responsable y al actor cuando se absuelva al funcionario.

---

Nulidad de testamento.—Reivindicación de bienes.  
Prescripción.

Sentencia de 15 de abril de 1932

HA LUGAR

Motivos: Arts. 400, 440, 450, 661, 1933, 1965, 989, 990, 991, 1008, 1955, 1962, C. C.

Zaragoza.—Letrado: don Cecilio Hereza.

Procurador: señor Sanz.

Ponente: Magistrado señor F. Orbeta.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que si bien son prescriptibles las cosas hereditarias, pues la herencia constituye un título traslativo de dominio que, para aquellos fines tiene la misma trascendencia que cualquiera otro de los que el derecho fija y establece, y así lo reconocen las leyes novena y diez y ocho título veintinueve de la Partida tercera, séptima título catorce de la Partida sexta, artículos mil novecientos treinta y seis y mil diez y seis del Código Civil y reiterada doctrina sentada por este Tribunal Supremo, aquella prescripción, tratándose de coherederos y no de extraños a quienes, por título singular, pasen totalmente o parcialmente los bienes, no puede prosperar, cualquiera que se sea la naturaleza de los bienes que integran el caudal hereditario mientras no se haya extinguido y prescripto por el lapso de tiempo que marca la ley, la acción que, a todas y cada uno de los coherederos, asista para reclamar sus derechos a la herencia en virtud de testamento, o en su caso, por ministerio de la ley, mediante la oportuna declaración de herederos abintestato.

CONSIDERANDO: Que la regla de derecho que se establece, a los fines de orientar y de resolver el problema jurídico que se somete a este Tribunal se funda en que la herencia constituye una universalidad, un «Universum jus», en la que es extraña y agena, a los efectos entre otros, de la prescripción, la naturaleza y clase de los bienes hereditarios, estando aquella afectada entre coherederos, a la facultad y derecho, imprescriptibles, de cada uno de éstos, para solicitar su partición, conforme prescribe el artículo mil seiscientos noventa y cinco del Código Civil, facultad y derecho, a su vez, condicionados a que aquellos, hayan ejercitado en tiempo hábil y oportuno la «petitio hereditatis» ostentando la cualidad de herederos, pues desde que tal carácter y atributo estén revestidos se entiende, por disponerlo así el

artículo cuatrocientos cuarenta del Código Civil, que les ha sido transmitida sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, la posesión de los bienes hereditarios.

CONSIDERANDO: Que en su consecuencia, habiendo declarado y reconocido, el Tribunal *a quo*, que el demandante don Angel Ruz Romero es por derecho de representación en unión de su tía Sor Inigo Romero Miguel, y con iguales derechos que ella, heredero abintestato de don Candencio Romero Miguel, hermano de dicha Sor Inigo y de doña Vicenta Romero Miguel madre del demandante (declaración firme y subsistente por aquietamiento de las partes), y siendo también un hecho cierto, no contradicho por los litigantes, y afirmado en la sentencia que la Comunidad de Religiosas Dominicadas de Calatayud, en virtud de testamento, es única heredera de los bienes relictos de Sor Iniga Romero y por lo tanto, su sucesora en todos los derechos y obligaciones según el artículo seiscientos sesenta y uno del Código Civil y no habiendo transcurrido desde el óbito del primitivo causante, don Candencio, los quince años que señala el artículo mil novecientos sesenta y cuatro del expresado Código, alegado por el recurrente y que por fijar un plazo más reducido que el que del termina el que debiera invocarse no se discute en esta sentencia su acertada o errónea aplicación es notorio y manifiesto que la Sala sentenciadora, al denegar su derecho, al actor y recurrente, a reivindicar su participación en los bienes hereditarios procedentes del causante don Candencio Romero, por estimar que, a la Comunidad demandada de Religiosas Dominicadas de Calatayud, pertenecen en pleno dominio, adquirido por prescripción, la totalidad de los bienes muebles que, procedentes de la herencia de aquel fueron de Sor Iniga Romero, infringió al no aplicarlos, los artículos cuatrocientos, cuatrocientos cincuenta, seiscientos sesenta y uno, mil novecientos treinta y tres y mil novecientos sesenta y cinco del Código, civil que se alegan en el primer motivo del recurso, y los mil novecientos cincuenta y cinco y mil novecientos sesenta y dos del mismo Código, que se determinan en el segundo por su indebida aplicación, por lo que es procedente declarar haber lugar al recurso interpuesto, sin que sea preciso razonar sobre la pretendida infracción que el recurrente aduce de los artículos novecientos ochenta y nueve, novecientos noventa, novecientos noventa y uno y mil ocho del Código Civil por no existir pronunciamiento alguno, en la parte dispositiva del fallo recurrido, en el que se declare que el actor renunció o repudió la herencia ni, en este supuesto, descausa ninguno de los extremos que comprende la sentencia recurrida.

*Creyendo conveniente a nuestros suscriptores, la publicación íntegra de la reforma tributaria, establecida por ley de 11 de marzo próximo pasado, comenzamos su inserción en este número.*

## CONTRIBUCIONES

### Recargos y aumentos

#### *Contribución Territorial.*

Artículo 1.º Se establece, con carácter transitorio, un recargo adicional del 10 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro de la Contribución territorial, riqueza rústica.

Artículo 2.º Se aumenta, con carácter transitorio, en 2,50 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro de la Contribución territorial, riqueza urbana, el recargo adicional establecido por el artículo 16 de Ley de 29 de diciembre de 1910.

#### *Contribución industrial y de comercio.*

Artículo 3.º Se establece, con carácter transitorio, un recargo del 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro vigentes en las tarifas de la Contribución industrial, recargo que no podrá ser afectado por la tasa de recaudación ni por ningún otro gravamen, ni influirá tampoco para nada en el cómputo para el sustitutivo de la Contribución de utilidades.

Tampoco se tendrá en cuenta el recargo a los efectos de señalar la clase de cédula personal en la tarifa 2.ª de este impuesto.

#### *Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.*

Artículo 4.º Al epígrafe B) del número 2.º de la tarifa 2.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se añadirá un párrafo redactado como sigue:

«Asimismo se pagará el 5,50 por 100 de las participaciones que en los beneficios obtenidos por las comunidades de bienes sujetas a contribuir por la tarifa 3.ª de esta Ley perciban las personas que constituyan tales comunidades».

Artículo 5.º El primer párrafo del número 3.º de la tarifa 2.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria queda redactado como sigue:

«El 10 por 100 de las retribuciones de los capitales dados a préstamo y, en particular, de los intereses de las Deudas públicas de los Estados extranjeros y de las Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los intereses de obligaciones de Compañías o de particulares, los de cédulas hipotecarias, los de préstamos, tengan o no garantía real, incluso los intereses de los intereses, las primas de amortización de obligaciones de interés o sin él y las de las cédulas hipotecarias; las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capital y las demás utilidades de naturaleza análoga.»

Artículo 6.º Al epígrafe a) de los adicionados por la Ley de 29 de abril de 1920 a la tarifa 2.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se añadirá lo siguiente:

«Se aplicará en todo caso el tipo de gravamen de 15 por 100 sobre los rendi-

mientos obtenidos como consecuencia de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cinematográficas y gramofónicas, y de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos.

A este efecto se estimará como base de imposición: tratándose de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos, las cantidades íntegras que por su utilización paguen cualesquiera personas o entidades a los respectivos propietarios; tratándose de producciones cinematográficas, la mitad de las cantidades que satisfagan a los propietarios de las mismas las personas o entidades dedicadas a la proyección de las películas, y tratándose de discos gramofónicos, un quinto de su precio al por menor.»

Artículo 7.º Se eleva del 10 por 100 al 15 por 100 el tipo del gravamen del epígrafe b), adicionado por la Ley de 29 de abril de 1920 a la tarifa 2.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, referente a los productos del arrendamiento de las mismas.

Artículo 8.º Al final de la disposición 3.ª de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, referente a las exenciones de la obligación de contribuir por tal tarifa, se añadirá el siguiente párrafo con el número 7.º:

«7.º Las Empresas dedicadas exclusivamente a la producción de películas cinematográficas y discos gramofónicos en cuanto a la mitad del importe de la cuota que les correspondiese satisfacer.»

Artículo 9.º El segundo párrafo de la disposición 4.ª de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, relativa al gravamen de la Contribución Industrial y de Comercio, correspondiente a determinadas Empresas sujetas a tributación por aquella tarifa, queda redactado como sigue:

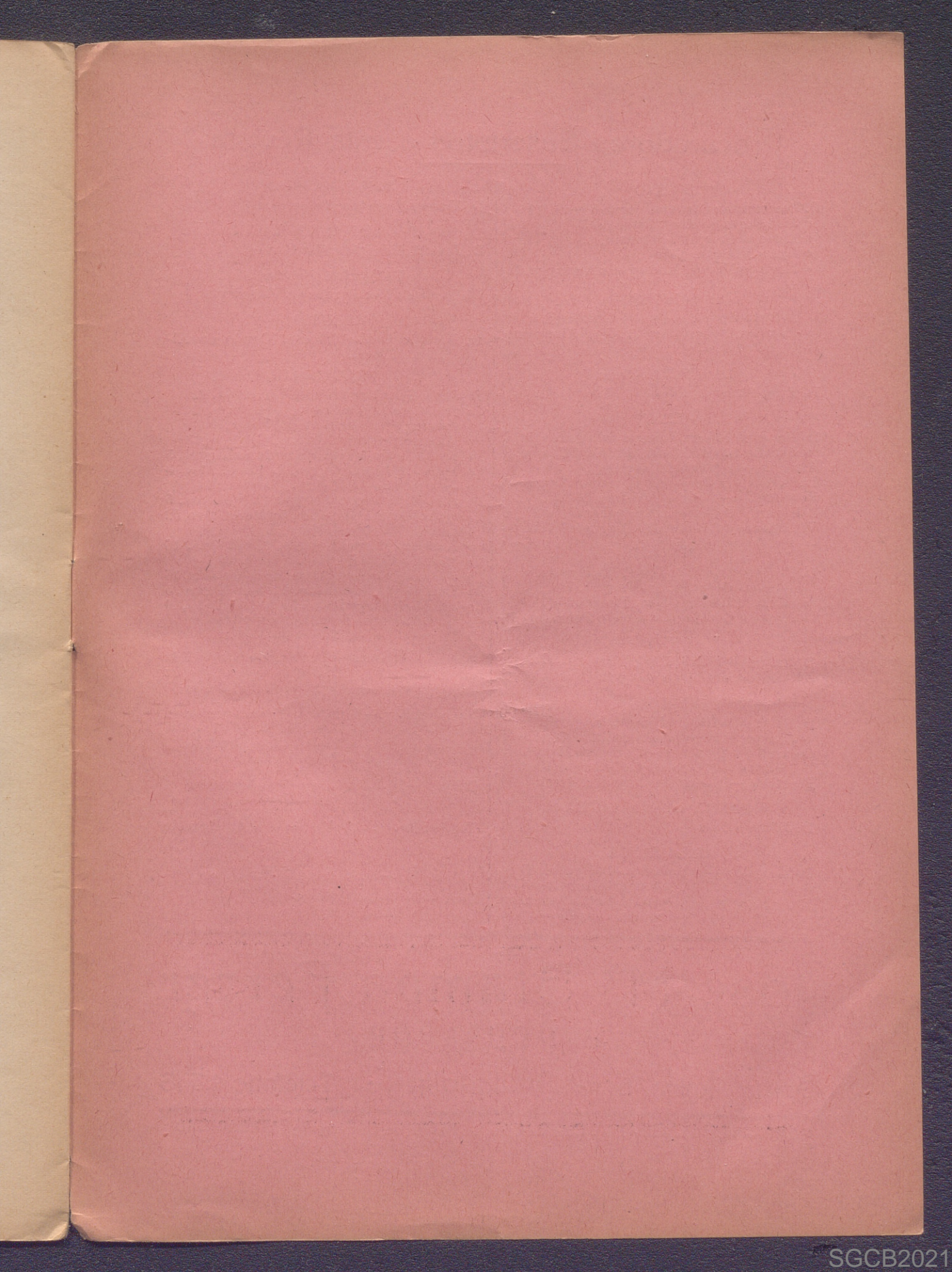
«Las prescripciones de esta disposición no serán aplicables a las Sociedades comprendidas en el número 11 de la disposición 1.ª que tengan un capital superior a 2.000.000 de pesetas.»

No obstante lo preceptuado en este artículo, las Sociedades cuyo capital exceda de 500.000 pesetas, pero no de 2.000.000 de pesetas, podrán, dentro del plazo que al efecto se fije, optar entre abonar la contribución Industrial o de Comercio, como cuota mínima, o la de Utilidades por imposición sobre el capital al tipo de 9 por 1.000 sobre el mismo.

Artículo 10. El apartado e) de la regla 2.ª de la disposición 5.ª de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, referente a los gastos deducibles de los ingresos brutos para la determinación de los beneficios netos, quedará redactado como sigue:

«e) Las cantidades invertidas en el seguro de los valores de la Empresa y en el de los accidentes del trabajo de su personal en cuanto fueren obligatorios para la misma. Cuando la empresa fuese aseguradora de sí misma, se reducirá como gasto, en vez del importe de la prima, la asignación correspondiente a la reserva destinada a cubrir el riesgo asegurado. Esta deducción no podrá exceder en ningún caso del costo medio en plaza de la prima neta correspondiente al riesgo. En el caso de que la dicha reserva se destine, en todo o en parte, a finalidad distinta de la de seguro para que fué constituida, y en particular cuando fuese repartida como dividendo o retribución del capital de la respectiva Empresa, será considerada como beneficio, a todos de los efectos fiscales, en el ejercicio en que el cambio de aplicación se realice, sea cualquiera el ejercicio de que la repetida reserva proceda.»

*Continuará.*



## Procuradores Suscriptos a esta Revista

### BILBAO

- D. Benito Diaz Sarabia, Plaza Nueva, 11  
 « José Pérez Salazar, Estación 5  
 « Eulogio Urrejola, Volantin, 3  
 « Isaias Vidarte, Victor, 4  
 « Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

### BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5  
 » Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

### PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

### LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4  
 » Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3  
 Astorga.—D. Manuel Martínez LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros Ponferrada.—D. José Almaraz Díez Sahagún.—D. Antonino Sánchez Guaza Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

### MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63  
 » Eduardo Morales, Fuencarral, 74  
 » Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72  
 » Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

### OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39  
 Aviles.—D. José Díaz Alvarez

### PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198  
 « Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5  
 Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín  
 » D. Enrique González Lázaro  
 Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

### PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

### SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Díez  
 » D. Manuel Gómez González  
 » » Manuel Galán Sánchez  
 » » Germán Díaz Bruno

### SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernáez, Príncipe, 23

### SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

### TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

### VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Saicedo, Conde de Altea, 21, pral.

### VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22  
 » Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2  
 » Asterio Giménez Barrero, Solanilla  
 » Alberto González Ortega, Gamazo, 18  
 » Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5  
 » Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13  
 » José Silvelo de Miguel, Platerías, 24  
 » José M.<sup>a</sup> Stampa y Ferrer, M.<sup>a</sup> Molina, 5  
 » Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52  
 » Luis Calvo Salces, Muro, L R  
 » Anselmo Miguel Urbano, M.<sup>a</sup> Molina, 16  
 » Manuel Valls Herrera, Pasión, 26  
 » Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16  
 » Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5  
 » Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20  
 » Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.  
 » Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz  
 » D. Julián López Sánchez  
 » Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.

- » Aquilino Burgos Lago  
 » Juan Burgos Cruzado  
 » Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra  
 » Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

### ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso

- Toro.—D. Emilio Bedate  
 » Eduardo Cerrato

# José M.<sup>a</sup> Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID